



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001824-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01662-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**
Entidad : **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 8 de setiembre de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01662-2021-JUS/TTAIP de fecha 18 de agosto de 2021, interpuesto por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**¹, contra la respuesta brindada mediante la Carta N° 016-2021-CG/GRPU de fecha 15 de agosto de 2021 a través de la cual la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**², denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada el 31 de julio de 2021, mediante la Solicitud N° 026-2021, la cual generó el Expediente N° 0820210056634.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 31 de julio de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, mediante la Solicitud N° 26, el recurrente requirió a la entidad se remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

“(…)

1. Correo recibido por el Señor Felipe Vladimiro Vega Palomino Gerente Regional de Puno a su correo institucional (vvegas@contraloria.gob.pe) cuya fecha de recepción fue el 20 de noviembre de 2020, cuyo remitente fue el Pedro Piñera (correo [REDACTED]) cuyo asunto “Zorra”.
2. Correo derivado por el señor Felipe Vladimiro Vega Palomino a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Contraloría General de la República, del correo [REDACTED] según lo indicado en carta N° 00009-2021-CG/GRPU el mismo que adjunto.
3. Documento (correo, oficio, carta, memorando, proveído u otro documento) con el cual el señor Felipe Vladimiro Vega Palomino derivó a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Contraloría General de la República, el correo [REDACTED] según lo indicado en carta N° 00009-2021-CG/GRPU el mismo que adjunto.
4. Correo recibido por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Contraloría General de la República de parte del Gerente del

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

Gerente Regional de Control II Gerencia Regional de Control de Puno, ello conforme lo señalado en carta N° 00009-2021-CG/GRPU.

5. Documentos (correo, cartas, oficios, memorando, proveídos u otros) que se hayan generado por la derivación del correo que habría recibido el señor Felipe Vladimiro Vegas Palomino del señor al señor Pedro Piñera (correo [REDACTED])
6. Respecto a los puntos 1 y 2 se requiere que los correos sean originales y/o los realmente recibidos por el propietario del correo institucional (vvegas@contraloria.gob.pe), es decir no reenviados, ni recibidos, ni remitidos por otras personas distintas al señor Pedro Piñera (correo [REDACTED])
7. Copia del documento (correo, oficio, expediente generado, u otro documento) que acredite la recepción del documento con el cual la señorita Joanna Elizabeth Flores Merma le remitió a la Secretaria técnica el documento s/n y sin fecha en atención a la carta N° 259-2020-CG/STPAD”.

A través de la Carta N° 016-2021-CG/GRPU de fecha 15 de agosto de 2021, la entidad comunicó al recurrente lo siguiente:

“(…)

En cuanto a la información señalada en el numeral 1 de la solicitud de la referencia a), la misma que también fue peticionada con los documentos de las referencias b) y c), y denegada con las cartas de las referencias d) y e) respectivamente, cabe referir que el artículo 2, inciso 5, de la normativa de la referencia f), prevé:

“Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(…)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afecten la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.”

Por su parte, el artículo 11° de la normativa de la referencia g), establece: “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”.

De la lectura del numeral 1 del documento de la referencia a), se advierte que su persona requiere tener acceso a un mensaje recibido en la dirección electrónica institucional (vvegas@contraloria.gob.pe), por considerar que se trata de información de acceso público.

No obstante, considerando que dicha información está referida a un presunto acto de hostigamiento sexual y que fue materia de un procedimiento administrativo disciplinario, se colige que su acceso público se encuentra restringido.

Sobre el particular, los artículos 15°, 16° y 17° de la normativa de la referencia g), establecen excepciones que limitan el derecho al acceso a la información pública, cuando la información solicitada es calificada como secreta, reservada

o confidencial. En el presente caso, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 17°, inciso 6, de la precitada normativa, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

6. Aquellas materias cuyo acceso esté expresamente exceptuado por la Constitución o por una Ley aprobada por el Congreso de la República”.

En concordancia a ello, la Novena Disposición Final y Complementaria de la normativa de la referencia h), textualmente reza:

“La denuncia por hostigamiento sexual, en cualquiera de las modalidades que establece la presente Ley y todos sus efectos investigatorios y de sanción administrativa sin restricción alguna, tiene carácter reservado y confidencial (...).”

De igual modo, el artículo 4 de la normativa de la referencia i), señala lo siguiente:

“Artículo 4.- Principios

Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual se sustentan en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros vinculados a dicha materia:

(...)

f) Principio de confidencialidad: La información contenida en los procedimientos regulados por la Ley y el Reglamento tienen carácter confidencial, por lo que nadie puede brindar o difundir información, salvo las excepciones establecidas en las leyes sobre la materia”.

En ese sentido, considerando que la información solicitada está referida a un presunto acto de hostigamiento sexual, se desprende que su acceso público se encuentra restringido por constituir una información confidencial; razón por la cual, con la presente se le comunica que no es posible la atención de su solicitud de acceso a la información señalada en el numeral 1 del documento de la referencia a).

Ahora bien, en cuanto a la información señalada en los numerales 2, 3, 5 y 6 del documento de la referencia a), cabe señalar que mediante la carta de la referencia e) se precisó al solicitante que la derivación del mensaje a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Contraloría General de la República, al que se hace referencia en la Carta N° 000009-2021-CG/GRU de 13/07/2021, no fue efectuada a través de la dirección electrónica institucional vvegas@contraloria.gob.pe. En ese sentido, tampoco es posible atender dicho extremo de su solicitud, toda vez que no se cuenta con la información señalada en los numerales 2, 3, 5 y 6 del documento de la referencia a)”.

El 18 de agosto de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, contra la Carta N° 016-2021-CG/GRPU, alegando que la entidad “(...) no ha remitido la información solicitada en los numerales 3 y 5 de la información solicitada a través de la solicitud n° 026-2021”; asimismo, añade que “(...) Como se puede observar mis pedidos son los documentos de derivación que el propio gerente Regional de Control de Puno ha señalado en su carta n° 00009-2021-

CG/GRPU más no el contenido de acceso restringido". Asimismo, requiere sanción contra los funcionarios que contravienen la Ley de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 27806 - Ley de Transferencia y acceso a la información pública.

Mediante la Resolución 001701-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de acceso a la información pública del recurrente conforme los alcances de la Ley de Transparencia.

³ Resolución de fecha 24 de agosto de 2021, notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad <https://mesadepartesvirtual.contraloria.gob.pe/mpvirtual/>, el 24 de agosto de 2021 a las 19:45 horas, con confirmación de recepción el 25 de agosto de 2021 a horas 08:30, generándose el Expediente N° 0820210063711, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se advierte el recurrente requirió a la entidad se remita a su correo electrónico la información que a continuación se detalla:

“(...)

- 1. Correo recibido por el Señor Felipe Vladimiro Vega Palomino Gerente Regional de Puno a su correo institucional (vvegas@contraloria.gob.pe) cuya fecha de recepción fue el 20 de noviembre de 2020, cuyo remitente fue el Pedro Piñera (correo [REDACTED] cuyo asunto “Zorra”.*
- 2. Correo derivado por el señor Felipe Vladimiro Vega Palomino a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Contraloría General de la República, del correo [REDACTED] según lo indicado en carta N° 00009-2021-CG/GRPU el mismo que adjunto.*

3. Documento (correo, oficio, carta, memorando, proveído u otro documento) con el cual el señor Felipe Vladimiro Vega Palomino derivó a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Contraloría General de la República, el correo [REDACTED] según lo indicado en carta N° 00009-2021-CG/GRPU el mismo que adjunto.
4. Correo recibido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Contraloría General de la República de parte del Gerente del Gerente Regional de Control II Gerencia Regional de Control de Puno, ello conforme lo señalado en carta N° 00009-2021-CG/GRPU.
5. Documentos (correo, cartas, oficios, memorando, proveídos u otros) que se hayan generado por la derivación del correo que habría recibido el señor Felipe Vladimiro Vegas Palomino del señor al señor Pedro Piñera (correo [REDACTED])
6. Respecto a los puntos 1 y 2 se requiere que los correos sean originales y/o los realmente recibidos por el propietario del correo institucional (vvegas@contraloria.gob.pe), es decir no reenviados, ni recibidos, ni remitidos por otras personas distintas al señor Pedro Piñera (correo [REDACTED])
7. Copia del documento (correo, oficio, expediente generado, u otro documento) que acredite la recepción del documento con el cual la señorita Joanna Elizabeth Flores Merma le remitió a la Secretaría técnica el documento s/n y sin fecha en atención a la carta N° 259-2020-CG/STPAD”.

Al respecto, mediante la Carta N° 016-2021-CG/GRPU, la entidad refiere que el ítem 1 de la solicitud se encuentra exceptuado de ser entregado al estar referido a un presunto acto de hostigamiento sexual de acuerdo con el numeral 6 del artículo 17 de la Ley de Transparencia concordante con la Novena Disposición Final y Complementaria de Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP.

Asimismo, en dicha carta la entidad indicó que en cuanto a los ítems 2, 3, 5 y 6, mediante la Carta N° 000011-2021-CG/GRPU de 16 de julio de 2021 se precisó al solicitante que la derivación del mensaje a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Contraloría General de la República, al que se hace referencia en la Carta N° 000009-2021-CG/GRU de 13/07/2021, no fue efectuada a través de la dirección electrónica institucional vvegas@contraloria.gob.pe. En ese sentido, tampoco es posible atender dicho extremo de su solicitud, toda vez que no se cuenta con la información señalada en los ítems antes mencionados.

Ante ello, el recurrente interpuso el recurso de apelación señalando que no se le ha remitido lo requerido en los ítems 3 y 5 de su solicitud, indicando que lo petitionado son los documentos de derivación que el propio gerente Regional de Control de Puno ha señalado en su Carta N° 00009-2021-CG/GRPU más no el contenido de acceso restringido; por tanto, se advierte que los ítems 3 y 5 son materia de la presente resolución.

En cuanto a la respuesta dada por la entidad, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el

Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (Subrayado agregado)

Ahora bien, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

Adicionalmente a ello, se advierte que la respuesta dada a través de la Carta N° 016-2021-CG/GRPU, se indicó al recurrente que la derivación del mensaje a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Contraloría General de la República no fue efectuada a través de la dirección electrónica institucional yvegas@contraloria.gob.pe, añadiendo que no es posible atender dicho extremo, toda vez que no se cuenta con la información señalada en los ítems antes mencionados.

Por tanto, lo antes descrito no determina claramente la existencia o posesión de la documentación requerida por el recurrente en los ítems 3 y 5 de la solicitud; en tal sentido, la entidad deberá proporcionar al recurrente información certera, completa, no fragmentaria o confusa, indicando de manera expresa sobre la existencia o no de la misma, pudiendo precisar en su caso, si es que dicha información se encuentra protegida por la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 17 de la Ley de Transparencia relacionada con la potestad sancionadora de la Administración Pública y con la confidencialidad de dicho procedimiento durante los seis (6) meses contados a partir de su inicio.

De otro lado, en caso la información requerida cuente con información protegida por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, atendiendo a que puede estar vinculada con la intimidad personal y familiar, corresponde que la entidad proteja dicha información mediante el tachado de toda aquella información, otorgando únicamente aquella de carácter público que no sea susceptible de afectar la intimidad personal y familiar antes expuesta.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación relacionado a los ítems 3 y 5 de la solicitud y ordenar a la entidad que proporcione

únicamente la información pública correspondiente⁶, tachando aquella información protegida de manera ilustrativa por los numerales 3 y 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia; o, de ser el caso, otorgue al recurrente una respuesta clara y precisa respecto de su existencia, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De otro lado, y atendiendo a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación presentado con fecha 18 de agosto de 2021 en el cual solicita requiere sanción contra los funcionarios que contravienen las normas de transparencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Transferencia.

En cuanto a ello, es importante precisar a la recurrente que de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada institución pública establecer la responsabilidad o responsabilidades en que hubieren incurrido sus servidores públicos frente a la comisión de presuntas infracciones a las normas de transparencia y acceso a la información pública, situación que debe ser considerada por todas las entidades respecto a la atención de las solicitudes presentadas por los ciudadanos.

Asimismo, es oportuno señalar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses⁷, corresponde a esta instancia “Resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información” (subrayado agregado).

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

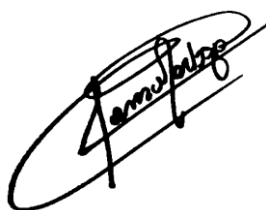
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que proporcione al recurrente únicamente la información pública requerida, salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en su caso, otorgue una respuesta clara y precisa respecto de la inexistencia de la información requerida conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JHONATAN MICHAEL VILDOSO LIMACHE** y a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

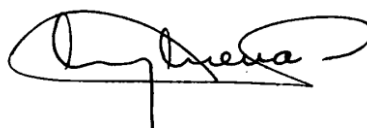
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal
vp: uezb



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.